

TEXTO INTEGRO DE LA ORDENANZA QUE INCLUYE LA MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 20, 51 Y 53 APROBADA POR EL PLENO EL AYUNTAMIENTO DE PARRES EN FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2015

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA
Y PROTECCIÓN DE ANIMALES**

CAPITULO I: OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales domésticos, salvajes domesticados o en cautividad en el término municipal de Parres, con independencia de que estén o no censados o registrados en éste, y del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

Artículo 2

A los efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, se entenderán por animales, establecimientos y profesionales los siguientes conceptos:

1.- Animales:

a) Animales domésticos: Los que pertenezcan a especies que habitualmente se crían, reproduzcan y convivan con las personas.

b) Animales de compañía: Los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía. Los perros y los gatos, sea cual sea su finalidad, se considerarán a efectos de esta ordenanza animales de compañía.

c) Animales salvajes domesticados: Los que habiendo nacido silvestres y libres son acostumbrados a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.

d) Animales salvajes en cautividad: Los que siendo libres por su condición sean objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en grado absoluto y permanente de dominación.

e) Animal errante: Todo animal que se mueva según su instinto fuera del control de su propietario o poseedor.

f) Perro lazarillo o guía: aquél del que se acredite haber sido adiestrado en Centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

g) Perro errante: Todo perro que fuera de una acción de caza o guarda de un rebaño no se encuentre bajo el cuidado efectivo de su dueño o dueña, se encuentre fuera del alcance de su voz o de un instrumento sonoro que permita llamarle o que esté alejado de su propietario o propietaria o de la persona poseedora más de 100 metros.

h) Gato errante: Todo gato encontrado a más de 1.000 metros del domicilio de su dueño o dueña y que no se encuentre bajo el control directo de éstos, así como todo gato cuyo propietario o propietaria no sea conocido y sea recogido en la vía pública o en la propiedad de otro.

i) Animal abandonado: Todo animal errante que tras su captura y una vez concluido el plazo que establece la normativa vigente no haya sido reclamado por su dueño o dueña o éstos no hayan podido ser localizados.

j) Animales potencialmente peligrosos: Todos los animales de la fauna salvaje que se utilicen como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, y que pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina.

2.- Establecimientos:

a) Establecimiento: Cualquier recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.

b) Núcleo zoológico: Los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación o conservación de los mismos, incluyendo: los parques, jardines zoológicos, los zoo-safaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.

c) Centro para el fomento y cuidado de animales de compañía: Los establecimientos que tienen por objeto la reproducción, explotación, tratamiento higiénico, alojamiento temporal o permanente y venta, o ambos, de animales de compañía.

d) Centro de depósito de animales: Establecimiento que tiene por objeto principal la recogida de perros y gatos errantes facilitándoles en el tiempo y forma que marque la normativa vigente alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico-sanitarios que la normativa establezca.

e) Refugio: Establecimiento sin fines lucrativos dirigido por una fundación o asociación de protección de animales reconocida por la autoridad competente y que acoja o se encargue de los animales provenientes de un centro de depósito de animales al término de los plazos establecidos o bien procedan de particulares.

f) Establecimientos veterinarios: Aquellos donde se realiza habitualmente cualquier tipo de tratamientos quirúrgicos, terapéuticos y la hospitalización de animales bajo la responsabilidad de un veterinario.

3.- Profesionales:

Veterinario acreditado: Todo profesional que con tal titulación sea autorizado por la Consejería competente en materia de ganadería para desarrollar algunas de las tareas que se deberán realizar al amparo de la Ley.

Artículo 3

Sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a la Comunidad Autónoma, corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que proceda.

La inspección se llevará a cabo por el Servicio correspondiente cuyos miembros podrán acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta ordenanza.

Artículo 4

Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento de animales de compañía, profesionales, asociaciones de protección y defensa de animales quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

Asimismo quedan obligados a colaborar con la labor municipal los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio.

CAPITULO II: TENENCIA DE ANIMALES Y LIMITACIONES

Artículo 5

La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean adecuadas a su especie y características y no conlleven riesgos para la salud de las personas, ni causen molestias, con sujeción en su caso a las normas civiles y estatutarias que regulen la propiedad individual y la vida en régimen de propiedad horizontal.

Artículo 6

Como medida preventiva, el número de animales que puede alojarse en cada inmueble o domicilio podrá ser limitado por la Autoridad Municipal en virtud de los informes técnicos-sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada y en orden a evitar los riesgos y molestias referidas en el artículo anterior.

CAPITULO III: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO O POSEEDOR

Artículo 7

Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad a animales, están obligados a:

- a) Censarlos en el Ayuntamiento en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o quince días desde su adquisición y cumplir con el resto de obligaciones establecidas en la normativa estatal y/o autonómica.
- b) Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándoles en todo momento el tratamiento preventivo que haya sido declarado como obligatorio y la asistencia sanitaria que necesiten, además de adoptar las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino de los habitáculos e instalaciones que los alberguen, debiendo de ser suficientemente espaciosos y adecuados para su cuidado.
- c) Proporcionarle el alimento y bebida necesaria para su desarrollo, así como el ejercicio físico adecuado a su raza o especie.
- d) Procurarle un alojamiento digno, atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etiológicas.
- e) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías públicas y espacios de zona urbana o propiedades de terceros, responsabilizándose de las deposiciones, debiendo proceder a su recogida.
- f) Responder por los daños, perjuicios y molestias que el animal pueda ocasionar a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.
- g) Comunicar, en todo caso, su muerte, pérdida o extravío al Ayuntamiento, en el plazo de cinco días a partir de que tal situación se produzca.
- h) Tener a los perros y gatos identificados individualmente mediante la implantación de un <<microchip>> en las condiciones que se determinen por la normativa reguladora y, en todo caso, deberán de estar identificados antes de su venta o cesión. La identificación será obligatoria antes de los tres meses.

Artículo 8

Queda expresamente prohibido:

- a) Matar, maltratar, torturar o someter a los animales a prácticas que les puedan producir daños o sufrimientos.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, así como el uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales.
- d) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones, excepto las controladas por el veterinario en caso de necesidad o para darles la presentación adecuada a la raza.
- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) No proporcionarles la alimentación adecuada para su subsistencia y sano desarrollo.
- g) Mantener los animales en estado de desnutrición o sedientos sin que ello obedezca a prescripción facultativa.
- h) Mantenerlos en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica del cuidado y atención necesaria, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas según su especie y raza.
- i) Suministrarles alimentos, drogas, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que pueda producir la muerte, daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- j) Venderlos o donarlos a menores de 14 años, o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.
- k) Venderlos o donarlos para experimentación a laboratorios, clínicas o particulares, sin la correspondiente autorización y supervisión de las autoridades competentes.
- l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y atención.
- m) Ejercer la venta ambulante de los mismos. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- n) Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas y cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad o maltrato, que pueda ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- o) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad justificada. La justificación deberá ser otorgada mediante certificación veterinaria.
- p) La tenencia en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes o trasteros de animales que no sean conceptuados como de compañía conforme a la definición que se contiene en la presente Ordenanza.

CAPITULO IV: ESTANCIA EN LUGARES PUBLICOS Y TRANSPORTE

Artículo 9

Queda prohibido el acceso o permanencia de animales en todos los lugares de concurrencia pública en la que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento incompatible con las actividades que en tales lugares se desarrollan.

Quedan exceptuados de esta medida los "perros lazarillos o guía" que, acompañen a persona deficiente visual en la forma establecida por la normativa aplicable, quedando esta persona obligada a exhibir la documentación del "perro guía" que le acompañe, a solicitud del responsable del lugar público correspondiente. Los perros "lazarillo o guía" deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

Los dueños de los locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

Queda igualmente prohibido el baño, limpieza y/o utilización por los animales de las fuentes, estanques de agua y aquellos otros espacios en que así se determine por motivos de salubridad.

Artículo 10

Los propietarios o poseedores de perros deberán tenerlos en las vías públicas, parques o lugares de esparcimiento público bajo control en todo momento por medio de correa, así como provistos de la correspondiente identificación censal.

Artículo 11

Se prohíbe la circulación de animales considerados como peligrosos sin las medidas protectoras que se establezcan, de acuerdo con las características de su especie, siendo obligatorio en todo caso el uso de la correa y/o cadena con collar de seguridad y el bozal.

Artículo 12

Los perros guardianes de solares, obras y fincas deberán estar bajo la custodia de sus dueños o personas responsables, quienes deberán de adoptar las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad y manteniendo al animal en condiciones adecuadas de salubridad, alimentación y protección. Si estos perros hubieran de permanecer sujetos, el extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo que no impida su acomodo y total acceso al mismo.

Artículo 13

El transporte de animales en los transportes públicos quedará en todo momento regulado por lo que cada empresa recoja en su propio Reglamento interno de funcionamiento o estatutos, y siempre de acuerdo con la legislación vigente.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones recogidas en la Ley de Seguridad Vial y posterior normativa que venga a desarrollarla.

Los medios de transporte y los embalajes utilizados para el mismo deberán ser de las dimensiones adecuadas a cada especie y protegerlos de la intemperie de las diferencias climatológicas acusadas, al objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios. Asimismo, deberán llevar la indicación de presencia de animales vivos. En todo caso el traslado se realizará tomando las medidas de seguridad necesarias.

Durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga, los animales deberán ser observados y recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

El habitáculo donde serán transportados deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etiológicas de cada especie, debiendo de estar debidamente desinfectado.

CAPITULO V: VENTA, REGISTROS, CONTROLES E IDENTIFICACIÓN

Artículo 14

Se prohíbe la venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al afecto y, en todo caso, con cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 15

1. Cualquier establecimiento deberá de reunir los requisitos higiénico sanitarios exigidos por la normativa reguladora, en función de la actividad realizada, y aquellos que se deriven de las necesarias autorizaciones de forma previa a su apertura y funcionamiento.

2. Los establecimientos legalmente autorizados para la cría y/o venta de animales están obligados a cumplir con las disposiciones de la normativa estatal y/o autonómica que resulte de aplicación y, específicamente, a:

- a) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.
- b) Disponer de habitáculos de una altura proporcional al tamaño de los animales de alojados, nunca inferior a 50 cm. y de comida suficiente y agua.
- c) Adoptar medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para la guardia, en su caso, periodos de cuarentena.
- d) Contar con la colaboración de los servicios veterinarios y de personal adecuados.
- e) Deberán llevar uno o varios libros de registro en los que se harán al menos las siguientes anotaciones:
 - Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de animales adquiridos, o en su caso, nacidos en el propio establecimiento, indicación de la fecha de nacimiento, adquisición y procedencia de los animales.
 - Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de animales vendidos, fecha de venta, datos de identificación del adquirente o destinatario, para el supuesto de no ser identificada la persona.
 - Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con la indicación de especie, número, fecha y causa de la muerte.

Los titulares de los establecimientos deberán conservar los libros de registro durante un periodo mínimo de cinco años, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes, cuando fuesen requeridos para ello.

Las personas responsables del establecimiento deberán enviar al Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en los libros de registro.

3. Los establecimientos veterinarios reunirán como condiciones:

- a) Suministro de agua fría y caliente hasta una temperatura de 80 grados.
- b) Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electromedicina.
- c) Dotación de sistemas de desodorización y desinfección frente a parásitos.
- d) Disposición de salas de espera de amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

- e) Tratamiento y, en su caso, eliminación adecuada de basuras y desperdicios conforme a normativa reguladora.
- f) Se acreditará la dirección técnica de la actividad y que las actividades que se desarrollen se realicen por medio de Veterinarios colegiados y debidamente habilitados para dicha función.

Las peluquerías de animales y las personas que, sin ejercer las actividades incluidas en este artículo, posean mas de cinco animales deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los animales, y normativa que la desarrolle o, en su caso la sustituya.

Artículo 16

La persona responsable de la organización de una exposición o de cualquier otra manifestación referida a los animales objeto de esta Ordenanza deberá solicitar previamente las correspondientes autorizaciones. El lugar y las instalaciones donde se celebre la manifestación cumplirán las reglas sanitarias y de protección y bienestar de los animales, contando, en todo caso, con el correspondiente control veterinario.

Se dispondrá en todo caso:

- a) Local y/o lugar de enfermería, al cuidado de facultativo veterinario, equipado de equipos médico-quirúrgicos de cirugía menor y, en todo caso, de botiquín básico.
- b) Servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de la/s actividad/es.

Para la concurrencia a estas actividades se acreditará la inscripción en el censo y cumplimiento de los requisitos de registro e identificación previstos en esta Ordenanza.

De realizarse la actividad en vías y/o espacios de uso público, sin perjuicio de la autorización correspondiente y de lo que de ella se derive, se pondrá en conocimiento de la autoridad municipal con antelación mínima de 15 días, con detalles del lugar, objeto, fechas y horarios, acreditando el cumplimiento de los requisitos que se dicen.

Artículo 17

Los establecimientos autorizados deberán entregar los animales en óptimas condiciones higiénicas, desparasitados y libres de toda enfermedad.

Todos los animales vendidos de la especie canina, antes de abandonar el establecimiento, si no se hubiera hecho anteriormente, deberán ser dotados de la marca de identificación individualizada, la cual se realizará mediante implantación de un microchip homologado.

Artículo 18

El propietario de un animal, sea el primitivo adquirente o persona distinta de aquél, está obligado a censarle en el Registro Municipal de Animales, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su adquisición, a fin de dotarlo de la cartilla sanitaria y placa de identidad, que será válida durante toda su vida, y en la que figurará, necesariamente, la marca de identificación individualizada.

Las cartillas sanitarias a las que se hace referencia serán aquellas que proporcionen los organismo oficiales, en el caso de tratamientos, pruebas o vacunaciones obligatorias.

A fin de que el Registro se corresponda en todo momento con la realidad, el propietario que haga donación o venta de un animal a otra persona, estará obligado a comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento, y será considerado responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad.

Artículo 19

Para el supuesto de que el establecimiento vendedor no hubiera cumplido con las obligaciones impuestas en los artículos que anteceden, sin perjuicio de la responsabilidad en la que incurra, está obligado a hacerlo el propietario, en el plazo más breve posible y, a más tardar, al tiempo de censar al animal, con independencia de la sanción que pueda recaer sobre el obligado principal y de los derechos y acciones que puedan asistir al comprador frente al vendedor.

CAPITULO VI: CONTROL DE LOS ANIMALES Y SUS DEPOSICIONES

Artículo 20

Las personas que conduzcan animales por las vías públicas y otros lugares de titularidad o concurrencia pública, están obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar que ensucien tales lugares con sus deposiciones, estando obligada la persona responsable a retirar los excrementos de la vía pública y evitando que se realicen en áreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos.

De existir lugares habilitados y/o autorizados al efecto, será obligatorio su uso para que los animales realicen las deposiciones, quedando prohibida su realización en otros lugares.

El conductor del animal será responsable de la eliminación de las deposiciones que se realicen en lugar no autorizado, mediante el uso de envoltorios o utensilio adecuado, pudiendo ser requerido al efecto por los Agentes de la Autoridad.

El incumplimiento de las obligaciones que se dicen será objeto de sanción.

A los efectos de limpieza, control y deposiciones de los animales, en lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ordenanza municipal reguladora de la limpieza de las vías públicas, protección, conservación, y mantenimiento de zonas verdes, mobiliario urbano y elementos decorativos y de la recogida de residuos sólidos del concejo de Parres.

CAPITULO VII: VACUNACIÓN Y CONTROLES SANITARIOS

Artículo 21

El Ayuntamiento de Parres, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración Autonómica, planificará y ejecutará los programas y campañas de vacunación y asistencia veterinaria que procedan, en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial.

Artículo 22

Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir con las medidas sanitarias y vacunaciones que hubiera lugar de cara a la prevención de enfermedades, en los términos que en cada momento sean ordenados por las autoridades competentes. La verificación de la vacunación y los tratamientos aplicados constará en la cartilla sanitaria del animal.

Artículo 23

Aquellas personas y establecimientos que tengan bajo su guardia y custodia animales, están obligados cuando observen enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias a someterles a control veterinario para que reciban el oportuno tratamiento, sin perjuicio de medidas excepcionales que puedan acordar las autoridades competentes en caso de declaración de epizootia y otras situaciones extraordinarias.

Artículo 24

Los veterinarios, tanto los dependientes de la Administración pública como los que desarrollen su profesión de forma privada, están obligados a presentar al Ayuntamiento con carácter anual y dentro del mes siguiente a finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a las campañas de vacunación u otros tratamientos veterinarios, siempre que unos y otros vengan impuestos de forma obligada para una especie o grupo de animales.

Artículo 25

Los animales que no hayan sido sometidos a las campañas de vacunación, controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquellos que se encuentren en estado de atención insuficiente, podrán ser recogidos por los servicios municipales o aquellos que contrate el Ayuntamiento a fin de proporcionarles a costa del propietario o persona responsable, las atenciones y cuidados necesarios con independencia de las sanciones económicas que en su caso procedan, sin perjuicio de la confiscación definitiva del animal, si a ello hubiera lugar.

CAPITULO VIII: MUERTE, DESAPARICIÓN Y RECOGIDA DE ANIMALES

Artículo 26

La muerte o desaparición de un animal, deberá ser comunicada de forma inmediata al Registro Municipal de Animales de Compañía por parte de quien lo tenga a su cargo, y ello con independencia de lo especialmente dispuesto para los establecimientos de cría.

Artículo 27

Los animales que hayan de ser sacrificados lo serán de forma rápida e indolora y por métodos autorizados, y siempre que ello sea posible en locales aptos para tal fin y bajo control y responsabilidad de un veterinario

En el caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido con medios propios, la muerte deberá ser comunicada a los servicios municipales para que procedan a su retirada. Dicha acción correrá a cargo del responsable del animal.

Artículo 28

Los propietarios de animales que no deseen continuar poseyéndolos y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente al servicio municipal correspondiente o a las sociedades legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono.

Artículo 29

Las personas responsables de los animales están obligadas a evitar su procreación incontrolada adoptando para ello las medias de esterilización necesarias. Igualmente están obligados a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos de hembra de su propiedad y en caso de imposibilidad o dificultad, a proceder de conformidad con el artículo anterior.

CAPITULO IX: ANIMALES ABANDONADOS Y ALOJAMIENTO

Artículo 30

Se podrá confiscar aquellos animales que manifiesten reiteradamente síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma insistente la

tranquilidad y descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable del animal.

Artículo 31

Se prohíbe el abandono de los animales, excepto los destinados a repoblaciones autorizadas.

Artículo 32

Los animales encontrados en presumible situación de abandono en el término municipal de Parres, serán alojados, recibiendo alimentación adecuada mientras permanezcan en el centro de recogida.

Estarán en esta situación por un período máximo de ocho días, siendo el propietario el responsable del pago de las costas que ocasione y en su caso de la sanción que fuere procedente. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se considerará a todos los efectos abandonado.

Artículo 33

Los responsables de las dependencias que alberguen los animales, municipales o particulares, están obligados a:

- 1º. Proporcionarles alojamiento adecuado, con observancia de las normas sanitarias y con la separación y aislamiento necesario para evitar que se agredan entre sí.
- 2º. Proporcionarles alimentación regular suficiente de acuerdo con las necesidades de cada animal recogido.
- 3º. Proporcionarles asistencia veterinaria, tanto preventiva como curativa.
- 4º. Tratar de buscarles nuevos hogares de acogida. En todo caso, la entrega de los animales estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones de la presente ordenanza.
- 5º. Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación y correcta inscripción de los animales en el registro y demás modificaciones que se produzcan.
- 6º. Asumir, respecto del animal y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta ordenanza para los propietarios de animales hasta su fallecimiento.
- 7º. Facilitarles cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias justificadas, una muerte indolora.

CAPITULO X: DAÑOS O MOLESTIAS A TERCEROS Y CUARENTENA

Artículo 34

En el supuesto de que un animal de compañía ocasione daños a terceras personas, su propietario o persona responsable estará obligado a facilitar a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y la cartilla sanitaria del animal así como a presentarlo a los servicios veterinarios a fin de proceder a su examen y someterlo a observaciones durante el tiempo que fuere necesario, todo ello con independencia de las responsabilidades administrativas, penales o civiles en que pudiera incurrir.

Los animales de compañía o domésticos no deberán producir molestias a terceros. En el caso de producirlas y previa comprobación de los servicios municipales, deberán adoptarse por sus propietarios o poseedores las medidas adecuadas para la corrección de dichas molestias. En el caso de no corregirse, se podrá proceder por el Ayuntamiento a la retirada del animal, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

CAPITULO XI: CONVENIOS CON SOCIEDADES PROTECTORAS

Artículo 35

En la defensa y protección de los animales y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, singularmente en lo atinente a la recogida, cuidados y recolocación de animales abandonados, el Ayuntamiento de Parres podrá colaborar con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquéllas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales.

Artículo 36

La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

CAPITULO XII: TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMETE PELIGROSOS

Artículo 37

El objeto del presente Capítulo es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta Entidad Local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales.

Artículo 38

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Parres, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 39

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, sin carácter exhaustivo, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Pit Bull Terrier, bullmastiff, doberman, Rottweiler, dogo argentino, dogo de burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pitbull, de presa canario, staffordshire y tosa Inu y Akita Inu, así como aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II del R.D. 287/2.002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/99, de 22 de marzo.

Si un animal dadas sus condiciones presentara un peligro para las personas o los animales domésticos se procederá, de oficio o a petición de parte, a formular requerimiento a la persona propietaria o poseedora del animal que en el plazo que a tal fin se le conceda tome las medidas oportunas para prevenir el peligro, conforme a lo dispuesto en la Ley del Principado 13/2002 y demás normativa de aplicación.

Artículo 40

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en el municipio de Parres, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

3. Junto con la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autónoma, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autónoma, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) Certificado de antecedentes penales.

j) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 €; la cantidad anterior será sustituida por la que, en su caso, se establezca en la normativa legal de prioritaria aplicación.

k) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de